

Reivindicatorio 25 148 4089 001 2016 00069  
 DEMANDANTE UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA  
 DEMANDADO ALCALDIA MUNICIPAL CAPARRAPI CUNDINAMARCA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 22 AGO 2022

Conforme lo solicitado por las apoderadas de la Universidad de Cundinamarca y de la Alcaldía Municipal de Caparrapi Cundinamarca, referente a la incorporación al expediente de las copias de pago de impuestos correspondientes a los años 2015, 2017, 2018, 2019, 2020, , en consecuencia: SE DISPONE:

Se incorpora al expediente copias de pago de impuestos correspondientes a los años 2015, 2017, 2018, 2019, 2020, allegados por la apoderada de la Universidad de Cundinamarca y del mismo se deja en conocimiento de los partes por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO  
 Nro. 96 Fijado Hoy 23 AGO 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Reconvenión PERTENENCIA NRO 25 148 40 89 001 2020 00024  
DEMANDANTE LUZ MARINA CAMPOS MARROQUIN  
OMAR CAMPOS MARROQUIN  
JOSE DAVID CAMPOS MARROQUIN  
DEMANDADOS: SANDRA ELISA CAMPOS MARROQUIN  
PERSONAS INDETERMINADAS

**República de Colombia**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora solicita se reconozca a MARCELA ENCISO NAVARRO como cesionaria de parte del derecho litigioso de la demandante en reconvención LUZ MARINA CAMPOS MARROQUIN, conforme al contrato denominado CESION DE DERECHOS del 15 de agosto de 2022, el cual fue allegado al expediente.

Igualmente se reconozca a CRISTIAN FABIAN RUIZ CAMPOS como cesionario de la parte restante del derecho litigioso de la demandante en reconvención LUZ MARINA CAMPOS MARROQUIN, conforme al contrato denominado CESION DE DERCHOS del 15 de agosto de 2022, el cual fue allegado al expediente.

MARCELA ENCISO NAVARRO y CRISTIAN FABIAN RUIZ CAMPOS, allega memorial poder amplio y suficiente al abogado CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ para actuar como su apoderado en este asunto.

El perito en este asunto allegó el correspondiente dictamen

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 1969 del Código Civil consagra el concepto de la cesión de derechos litigiosos así: *“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente (...) Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”*

El Doctor JOSÉ ALEJANDRO BONIVENTO FERNÁNDEZ, EN EL LIBRO *Los Principales Contratos Civiles*, Pág. 244 anota al respecto: *“Resalta, por la naturaleza de la cesión un evento incierto de la litis, el carácter aleatorio de la cesión de derechos litigiosos por cuanto el cedente no puede responder del resultado del juicio, que es completamente incierto. El cesionario, al aceptar la cesión corre la suerte de ganar o perder el pleito. El cedente, eso sí, debe responder por la existencia del proceso o de la litis, frente al cesionario y su responsabilidad se limita a este aspecto”*.

Teniendo clara la naturaleza de la cesión del crédito, nos ocuparemos a analizar la situación procesal del cedente y cesionario del derecho litigioso para lo cual es necesario citar el artículo 68 del Código General del Proceso: *“SUCESIÓN PROCESAL. (...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...)”* Subrayado fuera de texto.

De un breve análisis de la norma señalada, es factible decir que la cesión del derecho litigioso no significa que opere de manera automática la sucesión procesal dado que son dos conceptos sustancialmente diferentes; si bien la cesión del derecho en litigio persigue que se sustituya en este caso, la parte activa de la relación procesal, ello no quiere decir que esta opere sin necesidad de la participación del demandado, quien deberá dar su consentimiento expreso para que dicha sucesión prospere. Al respecto traemos a colación la Sentencia T-148 de 2010 M.P Dr. Jorge Ignacio Pretelt que señaló de manera muy acertada lo siguiente: *“La cesión de derechos litigiosos opera entre dos sujetos en uno de los extremos de la relación procesal, en cuya negociación no interviene la otra parte. Por este motivo, esta Corporación determinó que el exigir la aceptación expresa de la contraparte para que pueda llevarse a cabo la sustitución procesal, no solamente no vulnera derecho fundamental alguno del cedente y el cesionario, sino que, por el contrario, protege a la parte procesal que no conoce quién será su nueva contraparte. Por tanto, a quien permanece en el proceso le asiste el derecho a: i) ser informada de la sustitución, y ii) manifestar si está de acuerdo o no con quien va a ser su nueva contraparte; en caso de no aceptarlo, este último podrá participar exclusivamente como coadyuvante del cedente. En ese orden de ideas, el cedente tiene la carga de informar al juez la proposición de la cesión y de la sustitución procesal, para que éste se la notifique a la parte contraria para que, de acuerdo con su respuesta, se efectúe el trámite pertinente, tal y como señala el inciso final del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil al indicar que: “El auto que admite o rechace a un sucesor procesal es apelable.”*

Del mismo modo la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto del 6 de agosto de 2009, expediente 17526, M.P. Mauricio Fajardo Gómez ha explicado: *“En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, solo que el cesionario entrará al proceso —a la relación jurídica procesal— con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa*

*circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario tomará la posición que ostentaba el cedente —lo sustituye integralmente— y, por lo tanto, este último resulta excluido por completo de la relación procesal”*

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

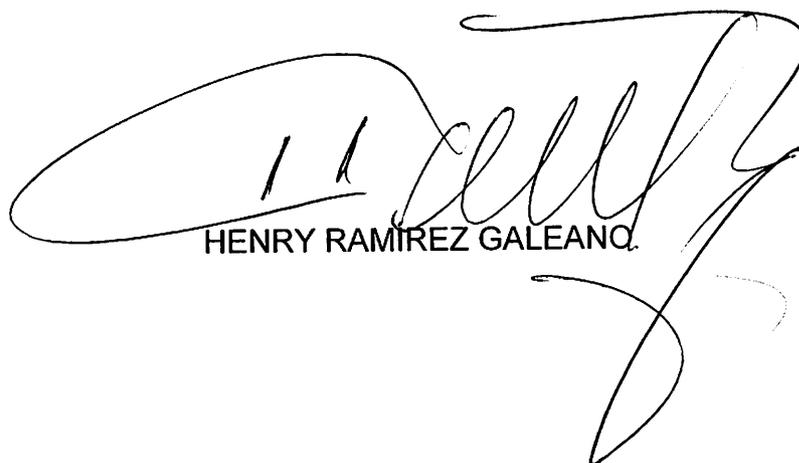
**Primero:** RECONOCER a CRISTIAN FABIAN RUIZ CAMPOS y MARCELA ENCISO NAVARRO como cesionarios de parte del derecho litigioso de la demandante **LUZ MARINA CAMPOS MARROQUIN**, de acuerdo al documento alegado al proceso denominado Contrato de Cesión de derechos litigiosos a título oneroso (art. 1969 y 1970 Código Civil).

Segundo: Reconocer al abogado CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ en su calidad de apoderado de los cesionarios CRISTIAN FABIAN RUIZ CAMPOS y MARCELA ENCISO NAVARRO, en los términos y fines indicados en el memorial poder.

Tercero: Se incorpora al expediente y se deja en conocimiento de las partes el dictamen allegado por el Topógrafo JESUS HORACIO HERNANDEZ MEDINA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 96  
Fijado Hoy 23 AGO 2022

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA NRO 25 148 40 89 001 2021 00115  
DEMANDANTE ABIGAIL ANGULO GONZALEZ  
DEMANDADOS: ALFONSO NMESA PEREZ  
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 22 AGO 2022

El apoderado de la parte actora allega certificación de la emisora Colina Stereo del 5 de agosto de 2022 sobre la emisión del emplazamiento, la fotografía de la valla, sin embargo, se tiene que las mismas no cumplen con lo normas en los literales f y g del numeral 7 art. 375 del Código General del Proceso,

De la lectura de la valla, se observa que indica como número del proceso 251484089001-2022-0021, siendo el correcto el 25 148 40 89 001 2021 00115, omitió indicar "se emplaza todas las personas que se crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso", igualmente el número de folio 2021-167-1-3108, no corresponde a este proceso, como quiera que el certificado especial advierte la ORIP de la Palma Cundinamarca "No registra folio de matrícula inmobiliaria"

Igualmente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Palma, allega nota devolutiva del oficio 216 con el tiem "No se cita número de matrícula inmobiliaria u otros datos del sistema registral antiguo" en consecuencia, SE DIPSONE:

**Primero:** Requerir a la parte actora para que allegue las fotografías del inmueble y la constancia de la publicación radial del edicto, cumpliendo los requisitos exigidos en el numeral 7 del art. 375 del C G P, conforme a las observaciones expuesta en la parte motiva de esta providencia

**Segundo** Se incorpora al expediente la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de La Palma y se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres (3) días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

PERTENENCIA NRO 25 148 40 89 001 2022 00067  
DEMANDANTE YULIE ANDREA BOHORQUEZ QUEVEDO  
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS  
DE RAFAEL TORRES ROBAYO  
PERSONAS INDETERMINADAS

1

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 22 AGO 2022

Por cuanto obra en el expediente certificación de la emisora Colina Stereo del 28 de junio de 2022 sobre la emisión del emplazamiento, la fotografía de la valla en la que se observa el inmueble y la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 167 – 18197 dándose así cumplimiento los requisitos exigidos por el numeral 7º del art. 375 del Código General del proceso, en consecuencia, SE DISPONE:

**Primero:** Téngase por agregada la fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla y de la constancia de la publicación radial del edicto, de los mismos se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

**Segundo:** Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de un (1) mes , surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 96  
Fijado Hoy 23 AGO 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

**PERTENENCIA:** 251484089001 2022 00069  
**DEMANDANTE:** CARLOS YESID GUERRERO RODRIGUEZ  
**DEMANDADOS:** ROSA MARIA ROMERO DE ROJAS  
 HEREDEROS INDETERMINADOS  
 DE JOSE PEDRO ROMERO  
 Y FIDELIGNA MARTINEZ DE ROMERO  
 PERSONAS INDETERMINADAS  
 República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPI CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

**22 AGO 2022**

Caparrapi Cundinamarca, \_\_\_\_\_

El apoderado de la parte actora allega fotografía de la valla y el edicto de conformidad lo dispone el art 375 del C G P

Como quiera se omitió en el auto admisorio de la demanda ordenar la notificación a la demandada ROSA MARIA ROMERO DE ROJAS, y proceder a corregir los numerales primero y tercero del auto admisorio del 23 de junio de 2022, ordenado además emplazar a herederos indeterminados de JOSE PEDRO ROMERO y FIDELIGNA MARTINEZ DE ROMERO, Con base en lo anterior, SE DISPONE:

1.- Notifíquese a la demandada ROSA MARIA ROMERO DE ROJAS en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso.

2.- CORREGIR los numerales PRIMERO y TERCERO de la providencia del 23 de junio de 2022, que admite la demanda, el cual quedará así:

**Primero:** ADMITIR la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por CARLOS YESID GUERRERO RODRIGUEZ contra los herederos indeterminados de JOSE PEDRO ROMERO y FIDELIGNA MARTINEZ DE ROMERO y DEMAS **PERSONAS INDETERMINADAS**. Dese a este asunto el trámite del proceso verbal de mínima cuantía, conforme a los arts. 368 al 373 y 375 de la Ley 1564 de 2012.

**Tercero:** EMPLÁCESE a los herederos indeterminados de JOSE PEDRO ROMERO y FIDELIGNA MARTINEZ DE ROMERO y DEMAS **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en la forma y términos establecidos por el artículo 108 ibídem, en un listado que se publicara en la radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y once (11) de la noche, de cualquier día de la semana. Cumplido lo anterior, habrá de insertarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información en el mencionado medio.

3. Mantener incólumes los demás numerales contenidos en la providencia mencionada.

4.- Se incorpora al expediente fotografía de la valla y el edicto, debiendo la parte interesada allegar la respectiva inscripción de la demanda

5: Notifíquese este auto personalmente a los demandados en la misma oportunidad y forma como se realice el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

**PERTENENCIA:** 251484089001 2022 000076  
**DEMANDANTE:** ARMANDO MARTINEZ  
**DEMANDADOS:** ESTEFANIA MARCHAN ARIAS  
 JOSE RUFINO MAHECHA MAHECHA  
 ESTELVINA MAHECHA MAHECHA  
 GUSTAVO MAHECHA MAHECHA  
 LEONARDO MAHECHA MAHECHA  
 ALCIRA MAHECHA MAHECHA  
 LUIS AUGUSTO MAHECHA MAHECHA  
 GERMAN MAHECHA MAHECHA  
 EMIRO MAHECHA MAHECHA  
 HEREDEROS INDETERMINADOS  
 DE MARIA HILDA MAHECHA VIUDA DE MAHECHA  
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

22 AGO 2022

Caparrapí Cundinamarca,

Como quiera se omitió en el auto admisorio de la demanda ordenar la notificación a los demandados GUSTAVO, EMIRO y JOSE RUFINO MAHECHA MAHECHA, residentes en la vereda Acuapal de Caparrapí, en el caserío de San Carlos de Caparrapí, y la calle 39 I Nro. 72 F 69 Sur Barrio Valencia de Bogotá, respetivamente. Con base en lo anterior, SE DISPONE:

**PRIMERO** Notifíquese a GUSTAVO MAHECHA MAHECHA, EMIRO MAHECHA y JOSE RUFINO MAHECHA MAHECHA, en su calidad de herederos determinados de MARIA HILDA MAHECHA VIUDA DE MAHECHA, en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene diez (10) días para que conteste la demanda y propongan excepciones si fuere el caso

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a los demandados en la misma oportunidad y forma como se realice el auto admisorio de la demanda.

Consejo Superior  
 de la Judicatura  
 NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO 23 AGO 2022  
 Nro. 96 Fijado Hoy

LUIS JORGE MELO MARTINEZ  
 Secretario

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 22 AGO 2022

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MARTÍN GAONA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.939.737, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$435.967,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4481860003558431 contenida en el pagaré No. 4481860003558431 suscrito por el demandado el día 24 DE MAYO DE 2018.
- b) **CINCO MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$5.033,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 21 DE JULIO DEL 2022 al 10 DE AGOSTO DE 2022.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagaré contiene cláusula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MARTÍN GAONA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.939.737, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$11.942.084,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031760107213 contenida en el pagaré No. 031766100004692 suscrito por el demandado el día 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
- b) **SETECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$714.892,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF + 2.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 23 DE DICIEMBRE DE 2020 al 10 DE AGOSTO DE 2022.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagaré contiene cláusula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MARTÍN GAONA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.939.737, por las siguientes sumas de dinero:

- a) CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.997.854,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031760098644 contenida en el pagaré No. 031766100004252 suscrito por el demandado el día 13 DE ENERO DE 2018.
- b) OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$846.905,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 15 DE DICIEMBRE DE 2020 al 10 DE AGOSTO DE 2022.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagaré contiene cláusula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

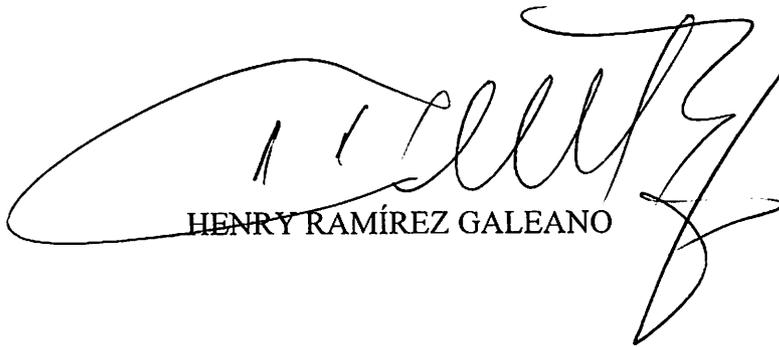
**CUARTO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P. Se requiere a la parte actora allegue en físico copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado a los demandados.

**QUINTO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

**SEXTO:** Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 96  
Fijado Hoy 23 AGO 2022

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 001 2022 00099 - 00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MARTÍN GAONA RIVERA